



Radicado ANM No: 20191200273041

Bogotá D.C., 02-12-2019 14:56 PM

Señor
EDGAR MA...

RESERVADO

as del Mediterráneo

... Bogotá D.C.

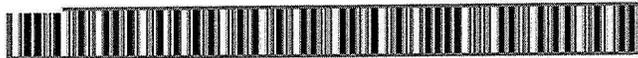
Asunto: Concepto aplicación y alcance del artículo 8 de la Ley 1742 de 2014

En atención a su solicitud de concepto radicada en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20195500906782, por medio del cual consulta sobre la aplicación y alcance del artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 que modificó el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 en relación con la designación de peritos y el valor de la compensación en los eventos que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de derechos otorgados previamente a un titular minero, con una propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, se dará respuesta de manera conjunta a las inquietudes planteadas atendiendo la identidad temática que las agrupa.

En primer lugar, se considera pertinente citar el referido artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 y desglosar los requisitos previstos en la norma para la realización de obras de infraestructura de transporte así:

ARTÍCULO 8o. El artículo 59 de la Ley 1682 de 2013 quedará así:

“Artículo 59. Sobre la infraestructura de transporte la autoridad minera restringirá las actividades de exploración y explotación en dichos tramos y no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte.



Radicado ANM No: 20191200273041

Lo anterior, sin perjuicio de las restricciones y exclusiones a la actividad minera previstas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas y en la presente ley.

En el evento de que un proyecto de infraestructura de transporte interfiera total o parcialmente con el ejercicio de los derechos otorgados previamente a un titular minero, con la propuesta o solicitud de contrato de concesión y/o solicitudes de legalización de minería, dicho título, propuesta o solicitud no serán oponibles para el desarrollo del proyecto. El proyecto de infraestructura de transporte podrá ser suspendido por un término de treinta (30) días calendario, por parte de la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte, con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a reconocer para compensar el monto a que haya lugar al titular minero, por los eventuales derechos económicos de los cuales sea beneficiario y se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En caso de que no se logre acuerdo entre el titular del proyecto de infraestructura de transporte y el titular minero, dentro del término establecido en el párrafo anterior, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

En consecuencia, la autoridad encargada de adelantar el proyecto de infraestructura de transporte y la autoridad minera designarán peritos con el fin de determinar el valor a compensar al titular minero.

(...)

No obstante, las partes podrán acudir a un método alternativo de solución de conflictos que determinará el valor a compensar a favor del titular minero. Las compensaciones a que haya lugar serán asumidas por el proyecto de infraestructura de transporte, para lo cual se realizarán las apropiaciones presupuestales correspondientes.

El Gobierno nacional establecerá la forma en la que se desarrollarán dichos procedimientos.

(...) (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con la norma parcialmente transcrita y en atención a las inquietudes planteadas en su comunicación se tiene que:

J



Radicado ANM No: 20191200273041

1. La autoridad minera debe, además de las restricciones y exclusiones establecidas en los artículos 35 y 36 del Código de Minas; restringir las actividades mineras de exploración y explotación que se superpongan con obras de infraestructura de transporte.
2. La autoridad minera no podrá otorgar nuevos derechos mineros que afecten el desarrollo de estos proyectos de infraestructura de transporte.
3. Los títulos mineros, las propuestas o solicitudes de contrato de concesión y/o las solicitudes de legalización de minería no son oponibles a los proyectos de infraestructura de transporte que interfieran con su desarrollo.
4. En los eventos en que exista superposición entre un título minero y un proyecto de infraestructura de transporte, éste último podrá ser suspendido por 30 días calendario con el fin de que se llegue a un acuerdo en el valor a compensar al titular minero por los derechos económicos que se prueben afectados, teniendo en cuenta la etapa en que se encuentre el título y la información que posea la autoridad minera.
5. En caso que no se logre acuerdo entre el titular de proyecto de infraestructura y el titular minero, se reanudará la ejecución del proyecto de infraestructura y se designaran peritos para determinar el valor a compensar al titular minero.
6. Las partes pueden acudir a un método alternativo de solución de conflictos para determinar el valor a compensar a l titular minero, valor que deberá ser asumido por el proyecto de infraestructura
7. El Gobierno Nacional debe reglamentar la forma como se desarrollará esos procedimientos.

Ahora bien, teniendo en cuenta los elementos descritos en la norma, se dará respuesta a sus preguntas numeradas 1 a 4 relacionadas con la metodología, lineamientos y/o procedimientos establecidos por la Agencia Nacional de Minería para establecer el valor a reconocer al titular minero por los eventuales derechos económicos de que sea beneficiario y que pueda resultar afectado por el proyecto de infraestructura de transporte; la designación de los peritos, la forma de tasar los derechos económicos y los documentos o soportes que debe anexarse para que se determine el valor a compensar, informándole que como lo establece la norma le corresponde al Gobierno Nacional reglamentar esos procedimientos, sin perjuicio, como se mencionó de la facultad que le asiste a las partes de acudir a mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Ahora bien, respecto a sus preguntas 5 y 6, sobre si la compensación económica de que trata el citado artículo 59 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 8 de la Ley 1742 de 2014 aplica para las personas que se encuentren en trámite de formalización y/o legalización y a los beneficiarios de áreas de reserva especial, subcontratistas de formalización,



Radicado ANM No: 20191200273041

barequeros y chatarreros, se considera que la norma fue clara en determinar que el valor a reconocer para compensar el monto por los eventuales derechos económicos y se prueben afectados, solo aplica para los titulares mineros, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre el proyecto minero y la información que del título minero posea la autoridad minera.

En conclusión se considera que no es extensible el reconocimiento de la compensación a explotadores autorizados¹ diferentes de los titulares mineros, en concordancia con el artículo 27 del Código Civil que prevé que *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica

Fecha de elaboración: 27-11-2019

^{2/} Número de radicado que responde: 20195500906782.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

¹ Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.5.6.1.1.1. *Definiciones*. Para efectos de la aplicación de la presente sección se adoptan las siguientes definiciones: (...) Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes; (iv) Subcontratista de formalización minera; (v) Mineros de Subsistencia. (*Decreto 1102 de 2017, art 1*).